SX-JDC-366/2026

Actor: Ernesto García Vidal
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: VPG y modismos regionales de un municipio de Oaxaca.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Una regidora del ayuntamiento de [redacted], Oaxaca, denunció actos de obstrucción al ejercicio de su cargo y que, durante una interacción institucional en la que exigía documentación relacionada con sus funciones, el secretario municipal le expresó: *"a ver mija, ni es mercado, ni somos viejas verduleras"*.

Sentencia reclamada

El 30 de septiembre de 2026, el TEEO declaró existente la VPG atribuida al secretario municipal, al estimar que la frase reprodujo un estereotipo peyorativo de género para descalificarla institucionalmente y ordenó inscribirlo por 03 años y 08 meses en el Registro de Personas Sancionadas.

Planteamiento

El actor solicita revocar la sentencia porque considera que sus expresiones fueron modismos regionales sin intención discriminatoria, que no afectaron el ejercicio del cargo de la regidora y que el Tribunal local valoró la conversación de manera parcial y fuera de contexto.

Problema jurídico

Determinar si fue correcto declarar que el actor ejerció VPG con las expresiones utilizadas durante una conversación sobre documentación necesaria para el ejercicio del cargo de la regidora y si el TEEO omitió valorar íntegramente el contexto lingüístico, cultural e institucional.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa considera **infundados** los agravios, pues el actor no niega haber expresado *"a ver, mija"* y *"ni somos viejas verduleras"* mientras la regidora solicitaba información vinculada con el ejercicio de su cargo. Aunque tales expresiones puedan ser coloquiales en su entorno y no hubiera intención de ofender, su significado debe valorarse conforme al contexto y a la función que cumplieron.

En el caso, la referencia a *"viejas verduleras"* utilizó una figura femenina peyorativa para reprochar la forma en que la regidora exigía información, mientras que al dirigirse a ella como "mija" minimizó su investidura pública, con lo cual, descalificó su intervención institucional mediante un estereotipo de género.

Esta conclusión no se desvirtúa porque el actor no hiciera una referencia directa, pretendiera tranquilizarla, sostenga que ella elevó la voz o, posteriormente, le entregara la documentación, pues esas circunstancias no eliminan el contenido descalificador de la expresión en el momento en que fue empleada. Tampoco lo modifica que existieran comunicaciones cordiales en otras ocasiones. Así, al haberse utilizado un estereotipo para desacreditar a la regidora mientras ejercía funciones propias de su cargo, debe confirmarse en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Decisión: **Confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-366/2026

ACTOR: ERNESTO GARCÍA VIDAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN[1]

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 21 de octubre de 2026[2]

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Arturo Ángel Cortés Santos. Colaboró: Javier Ignacio Ricárdez Terrazas.

[2] En adelante las fechas corresponden al 2026, salvo precisión expresa.

Sentencia que **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del TEEO de 30 de septiembre, del expediente [redacted] que, entre otras cuestiones, declaró existente la VPG atribuida al secretario municipal del ayuntamiento de [redacted] Oaxaca.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....3
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad....3
TERCERO. Contexto de la controversia....4
CUARTO. Estudio de fondo....5
RESUELVE....9

GLOSARIO	
Actor / denunciado	Ernesto García Vidal, por propio derecho, mazateco y secretario municipal del Ayto.
Ayto	Ayuntamiento de [redacted], Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante / víctima o regidora	[redacted], regidora de [redacted] del Ayto, promovente del juicio local y es la persona afectada por las conductas denunciadas
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional / Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada	Sentencia emitida por el TEEO el 30 de septiembre de 2026 en el expediente [redacted], que, entre otras cuestiones, declaró existente la VPG atribuida al secretario municipal, al estimar que la frase reprodujo un estereotipo peyorativo de género para descalificarla institucionalmente, y ordenó inscribirlo por 03 años y 08 meses en el Registro de Personas Sancionadas.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

a. Contexto de la controversia

1. **Denuncia** (4/junio/2025). La regidora presentó un escrito ante el Tribunal local denunciando actos y omisiones que, a su consideración, obstaculizaban su cargo y que constituían VPG.

2. **Resolución local** [redacted] (21/agosto). El TEEO determinó existente la obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora y la inexistencia de VPG**.**

3. **Revocación federal** [redacted] (15/septiembre). La Sala Xalapa revocó parcialmente la resolución local, por falta de exhaustividad y de valoración probatoria, ordenando al TEEO emitir una nueva determinación

en la que realizara un análisis contextual, integral y con perspectiva de género de los hechos y las pruebas técnicas aportadas.

4. **Resolución impugnada** (30/septiembre). En cumplimiento, el TEEO, entre otras cuestiones, declaró existente la VPG atribuida al actor, ordenando su inscripción por 03 años con 08 meses en el registro de personas sancionadas.

b. Trámite del JDC

1. **Demanda** (5/octubre). El actor presentó JDC para controvertir la resolución impugnada.

2. **Recepción y turno** (12/octubre). Al recibir la documentación, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente a su ponencia.

3. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia[3]

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el asunto: por **materia**, al estar relacionado con la presunta comisión de VPG en contra de una integrante del Ayto atribuida a un servidor público municipal; y por **territorio**, ya que Oaxaca, donde se originó la controversia pertenece a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación **cumple** los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente: [4]

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma del actor, la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- **Oportunidad.** La demanda es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente al actor el 01 de octubre,[5] y la

---

[3] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la **Constitución Federal**; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la **Ley Orgánica**; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso h, 83, apartado 1, inciso b), de la **Ley de Medios**.

[4] De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 12, 13, 79 y 80 de la **Ley de Medios**.

[5] Como se advierte del sello de recepción del oficio TEEO/SG/A/7027/2026 que obra en foja 665 del cuaderno accesorio único.

demanda se presentó el 5 de octubre.

- **Legitimación e interés.** El actor promueve por propio derecho,[6] ostentándose como mazateco y secretario municipal del Ayto; y cuenta con interés jurídico debido a que controvierte una resolución del TEEO que declaró existente la VPG en su contra, imponiéndole una medida de restitución y su inscripción en el registro de personas sancionadas.
- **Definitividad.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

TERCERO. Contexto de la controversia

El 04 de junio, la regidora presentó un escrito en el que denunció actos y omisiones posteriores a su incorporación al Ayto, vinculados con la falta de convocatorias a las sesiones y eventos, problemas relacionados con las condiciones para desempeñar sus funciones y el trato que recibía de las autoridades municipales.

En específico, se destaca una conversación de la regidora con el actor relacionada con la entrega de documentación, de la cual se aportó un video,[7] que el TEEO certificó, a saber:

> ***Voz masculina**: "cómo le voy a dar la original, aquí está, es ese".*
> ***Voz femenina**: "lo voy a tomar, pero los dos sabemos que es copia".*
> ***Voz masculina**: "no, haber, explícale, explícale, pásale, pásale, pásale, pásale".*
> ***Voz femenina**: "si me vuelven a preguntar, no, el que me tiene que explicar es usted".*
> ***Voz masculina**: "no, te voy a explicar".*
> ***Voz femenina:** "el que me tiene que explicar es usted, porque tengo que tratar con usted".*
> ***Voz masculina:** "pásale, te estoy diciendo que el original está en Oaxaca, como te lo voy a dar".*
> ***Voz femenina:** "voy a volver a preguntar, me dijeron ayer que no ha llegado".*
> ***Voz masculina: "a ver mija, ni es mercado, ni somos viejas verduleras"**.*
> ***Voz femenina:** "exactamente"*
> ***Voz masculina:** "entonces pregunta, si ya tienes esto es que ya eres regidora, yaaa".*
> ***Voz femenina:** "bueno, así quedamos entonces, así quedamos".*
> ***Voz masculina:** "porque yo lo mandé, no te hubieran aceptado nada, si no lo hubiera mandado".*
> ***Voz femenina:** "me aceptaron porque yo ya estaba allá y porque ustedes me mandaron sin eso".*
> ***Voz masculina:** "mmmmm".*
> ***Voz femenina:** "pero así quedamos".*

---

[6] Aunque el promovente tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, controvierte una declaración que le atribuye personalmente la comisión de VPG, por lo que se actualiza la excepción reconocida en la **jurisprudencia** de la Sala Superior **30/2016** de rubro*:* ***LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.***

[7] Parte del video 02:21 a 03:03.

Voz masculina: *"así quedamos".*

El 30 de septiembre, el TEEO emitió la resolución impugnada, en la cual, declaró existente la VPG atribuida al actor, al considerar que, la conversación se vinculaba con la solicitud de documentación necesaria para el ejercicio del cargo como regidora, por lo que las expresiones "*mija*" y "*vieja verdulera*" incorporaron un estereotipo femenino para descreditarla dentro de una relación institucional.

Para arribar a esta conclusión, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

- **Expresión acreditada:** Tuvo por demostrado que el actor se dirigió a la regidora con la expresión: *"a ver mija, ni es mercado, ni somos viejas verduleras"*.
- **Descalificación mediante estereotipos:** El TEEO estimó que su contenido introducía expresamente una referencia despectiva hacia las mujeres, reproduciendo una concepción estereotipada que las asocia con discusiones carentes de seriedad, desordenadas o impropias de un espacio institucional. Así, determinó que se utilizó una referencia femenina para desacreditar la forma en que la regidora ejercía su labor.
- **Nexo objetivo con el género:** Al analizar la conducta en el contexto integral de las afectaciones al cargo previamente demostradas (como la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo), el TEEO concluyó que la expresión evidenciaba un nexo objetivo entre la conducta y el género. Pues la funcionaria recibió una respuesta sustentada en una representación estereotipada y peyorativa mientras exigía información propia de su cargo.
- **Sanción y medidas de no repetición:**
  - Abstenerse de intimidar, molestar u obstaculizar a la regidora.
  - Ofrecer una disculpa pública en sesión de cabildo.
  - Realizar un curso sobre VPG.
  - **Inscribirlo por 03 años y 08 meses en los registros correspondientes.** Esta temporalidad se fijó al calificar la falta como leve (temporalidad base de 02 años), sumando las agravantes de ser servidor público (aumento de 08 meses) y de haberse cometido contra una mujer perteneciente a la comunidad mazateca (incremento de 01 año).
  - Brindar atención psicológica a la regidora e incorporarla al Registro Estatal de Víctimas.

CUARTO. Estudio de fondo

I. *Pretensión y agravios*

El actor solicita que se revoque la resolución impugnada, al alegar que:

- **Falta de valoración del contexto y del lenguaje coloquial de la región.** El actor señala que el Tribunal local omitió considerar que las expresiones utilizadas forman parte del lenguaje coloquial y de los modismos propios de la región. Aduce que empleó la palabra "*mija*" por doblarle la edad a la regidora, como una forma de aprecio y para pedirle que se tranquilizara, dado que ella estaba elevando el tono de voz hasta llegar a gritarle. Asimismo, argumenta que la frase "*viejas verduleras*" es un dicho popular que no fue emitido en sentido despectivo ni con el afán de denigrar, ofender o faltarle al respeto por su condición de mujer.

- **Indebida acreditación de la VPG.** El actor sostiene que sus expresiones no tuvieron la intención ni el resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la regidora. Afirma que el contexto de la charla era estrictamente para informarle que ya se había dado trámite y enviado la documentación necesaria para su acreditación ante la Secretaría de Gobierno, por lo que su único objetivo era captar su atención para explicarle la situación, sin que la conducta estuviera basada en elementos de género.
- **Valoración parcial, selectiva y fragmentada de la conversación.** El actor refiere que el TEEO analizó solo una frase, sin considerar que la regidora alzó la voz y el sólo intentaba explicar el trámite realizado, sin identificarla directamente con las expresiones.

II. Análisis del caso

Esta Sala Xalapa determina que los agravios del actor son **infundados**.

En principio, se debe establecer que el actor no niega haber utilizado las expresiones, sino que explica por qué las empleó, cuál era su intención y qué significado considera que debía atribuírseles, asimismo, reconoce que la conversación era sobre la documentación necesaria para la acreditación de la regidora.

De manera que, las frases y el contexto institucional son hechos reconocidos que continúan rigiendo el fallo, por lo que la controversia no consiste en determinar si las expresiones existieron ni si fueron pronunciadas durante una gestión relacionada con el ejercicio del cargo de la regidora, sino resolver si, atendiendo a su significado en ese contexto específico, constituyeron una descalificación basada en género.

El actor parte de la premisa de que las expresiones "*a ver mija*" y "*ni somos viejas verduleras*" constituyen meros regionalismos o dichos populares desprovistos de intención discriminatoria y que fueron emitidos en un contexto coloquial únicamente con la finalidad de tranquilizar a la regidora mientras le explicaba un trámite administrativo. Con base en ello, estima que el TEEO realizó una valoración fragmentada e indebida que no acredita el elemento de género necesario para configurar la VPG.

La autoadscripción mazateca del actor hace necesario considerar su explicación sobre los usos lingüísticos de su entorno. Incluso puede aceptarse, para efectos del análisis, que *“mija”* sea una expresión de cercanía o familiaridad y que *“viejas verduleras”* constituya un dicho conocido o habitual en determinado contexto social.

Sin embargo, el carácter coloquial o habitual de una expresión no determina, por sí mismo, que su utilización en un caso concreto carezca de efectos discriminatorios, ya que una cosa es el significado que una expresión puede tener de manera abstracta y otra la función que cumple dentro de una interacción determinada.

Por ello, la controversia no debe resolverse a partir de las palabras vistas aisladamente, sino de su uso dentro de la conversación acreditada y su contexto.[8]

Bajo esa perspectiva, la palabra "*mija*" por sí sola, admite uso de cercanía, afecto o familiaridad, por lo que su empleo no necesariamente constituye una agresión, asimismo, la referencia "*viejas verduleras*" puede asociarse a identificar alguna persona vinculada con el comercio de verduras y no tiene, en abstracto, un significado discriminatorio, por ello, es necesario analizarlas en el contexto en el que fueron empleadas.

Así, el contenido relevante aparece al relacionarlas con la conversación y el resto de la frase "*a ver mija, ni es mercado, ni somos viejas verduleras*", y resolver la responsabilidad por una intervención individual, en un asunto municipal concreto, a partir de las palabras utilizadas y del contexto reconocido por el propio actor.

En ese sentido, en la conversación acreditada funcionó como un reproche a la manera en que la regidora insistía en obtener una explicación.

Con esa referencia se asoció una discusión considerada impropia del espacio institucional con una representación peyorativa de ciertas mujeres, pues el mensaje utilizó esa imagen para restar seriedad a la intervención de la regidora y presentar su insistencia como una forma de comportamiento que debía corregirse.

La expresión "*viejas verduleras*" posee una connotación de género innegable, pues recurre a una figura femenina para devaluar una conducta, asociando sistemáticamente a las mujeres que levantan la voz o exigen el cumplimiento

---

[8] Conforme a la jurisprudencia **22/2024** de la Sala Superior, de rubro: "**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**

de un derecho con un comportamiento escandaloso, irracional o impropio de un espacio público e institucional.

Al dirigirse a ella como "*mija*" (bajo el argumento de doblarle la edad), minimizó su investidura pública y al tildar la exigencia de "*viejas verduleras*", redujo un reclamo institucional y legítimo a un supuesto pleito de mercado. Esta conducta tuvo el objeto y resultado de descalificar la interlocución de la funcionaria, actualizando violencia simbólica.

De manera que, el uso de las frases se vincula a una categoría femenina, como comparación despectiva para desacreditar a una mujer cuando exige información en ejercicio de una función pública.

De ahí que, el elemento discriminatorio, en el caso, se encuentra en la función que cumplió la comparación de desplazar el asunto sobre el que la regidora pedía explicaciones y descalificar su forma de intervenir mediante un estereotipo asociado a las mujeres.

Sin que el actor proponga un significado contextual distinto para la comparación, por el contrario, explica que buscaba tranquilizar a la regidora y evitar una discusión, lo que confirma que la referencia se utilizó para reprochar la forma en que ella intervenía.

Tampoco modifica esta conclusión que el actor afirme que nunca llamó directamente “*vieja verdulera*” a la regidora.

Debido a que, ese argumento no desvirtúa lo decidido, pues una expresión puede reproducir un estereotipo sin formular una identificación literal entre la persona destinataria y el grupo utilizado como referente despectivo, como en el caso, que se presenta como una conducta inadecuada asociada expresamente con mujeres.

Ello, debido a que su sentido fue correctivo, ya que se pronunció en respuesta a la insistencia de la regidora para que el actor aclarara el estado de los documentos, por lo que el empleo “*ni somos*” no modifica que se acudió a una imagen femenina despectiva para reprochar la forma en que ella formulaba su exigencia.

Por tanto, al analizar la frase es posible advertir que contiene una descalificación de género y no se trata de una simple referencia o frase coloquial, ya que el intercambio verbal no ocurrió en una plática informal o ajena a las funciones de gobierno, sino durante una interacción estrictamente institucional en la que una regidora exigía al actor la entrega de documentos originales inherentes al ejercicio de su cargo.

Ahora, en cuanto a lo alegado por el actor respecto a que la regidora elevó la voz y que él únicamente pretendía que se tranquilizara para explicarle, debe señalarse que, solicitar que una conversación se desarrolle de manera ordenada puede ser legítimo, sin embargo, ello no justifica recurrir a un estereotipo de género para descalificar a quien plantea una exigencia vinculada con sus funciones.

Se precisa, que la responsabilidad no se establece porque el actor haya expresado desacuerdo, respondido con firmeza o pedido que la regidora escuchara una explicación, sino que se determina por la comparación utilizada, pues el contenido discriminatorio de la respuesta no depende de determinar cuál persona elevó primero la voz, pues se insiste, la calificación se apoya en la conducta verbal y simbólica acreditada.

Asimismo, debe valorarse la afirmación del actor de que no quiso ofender a la regidora, sin embargo, su intención no permite tener por inexistente la VPG, pues la violencia política se debe tener por acreditada a partir de un análisis contextual e integral de los elementos.[9]

En el caso, el contenido discriminatorio no se deduce de una supuesta animadversión personal, de la condición del actor ni de una intención oculta, pues se acredita del uso de una imagen estereotipada de mujeres para desautorizar una exigencia institucional concreta.

Por otro lado, en cuanto a lo alegado respecto a que no existe una afectación a los derechos político-electorales de la regidora ya que se realizaron las gestiones de trámite y se le entregaron los documentos solicitados, debe

---

[9] Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio **SX-JDC-231/2026,** en el sentido de que en los casos de VPG debe realizarse un análisis completo e integral de los elementos del expediente y del contexto de las conductas denunciadas, desde la perspectiva de género y la interseccionalidad, evitando estudios aislados o fraccionados.

señalarse que el nexo con el derecho político electoral se identifica en que la regidora realizaba una gestión necesaria para conocer y aclarar la situación de su documento oficial, y el servidor público ante quien debía realizarla respondió descalificando, mediante un estereotipo femenino, la forma en que exigía esa información.

De tal forma que la afectación consiste en desautorizar esa intervención y menoscabar el reconocimiento de su posición como autoridad con derecho a pedir explicaciones en relación con el ejercicio de sus funciones, sin que esto se vincule a alguna omisión de negarle información sobre ese trámite. Dicho de otra forma, afecta al ejercicio del derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio del encargo libre de VPG.

En ese orden de ideas, el Tribunal local concatenó acertadamente la expresión estereotipada con un contexto previo e irrefutable de obstrucción al cargo. Es decir, advirtió que la regidora no solo enfrentaba barreras administrativas sistémicas (como la omisión de ser convocada a las sesiones de cabildo y la falta de condiciones materiales para desempeñar su regiduría), sino que, cuando intentó exigir respuestas por las vías institucionales, fue descalificada mediante manifestaciones basadas en su género.

Por tanto, existe un nexo evidente entre que la conducta se dirigió a ella por ser mujer y tuvo un impacto diferenciado, pues transformó un obstáculo administrativo en un acto de subordinación de género.

Sin que pase inadvertido que el actor ofrezca como prueba capturas de conversaciones para demostrar que proporcionó documentación, respondió solicitudes y mantuvo un trato respetuoso con la regidora.

Pues aun si les reconociera el alcance probatorio que pretende el actor, esas comunicaciones no desvirtúan la conclusión impugnada, ya que acreditar que existe un trato cordial en otros momentos no demuestra que las expresiones examinadas no hayan ocurrido ni modifica su significado dentro de la conversación en las que se dieron.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En virtud de que el asunto se relaciona con VPG, suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la regidora y sométase a consideración del Comité de Transparencia de este TEPJF, la versión protegida de esta ejecutoria para los efectos conducentes. [10]

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[10] De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, así como en los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 112 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.